Año económico de 1895-96 Viernes 27 de Diciembre Núm. 153



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Antonio María Fabié, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo á D. Manuel Danvila y Collado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros; Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbones, propiedad de D. Juan Gayo Parrondo, situado en la calle de Embajadores, núm. 30, requirió al dueño con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.° del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, este era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Gayo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener Gayo para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; en que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; en que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y en que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.° del artículo 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que

viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

«Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.° de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Juan Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de Embajadores, núm. 30:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.° Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.° Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.° Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 359.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año de 1896 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.306 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.° Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.° Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Estado general en que designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y contingente con que cada uno ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			
	Cádiz	Ferrol	Cartagena	TOTAL
Número de inscriptos alistados por Departamento. . . .	821	1.703	782	3.306
Contingente con que cada uno ha de contribuir. . . .	821	1.703	782	3.306

Madrid 18 de Diciembre de 1895.—José María de Beránger.

(G. núm. 353.)

MINISTERIO DE ESTADO

Exposición

Señora: La importancia actual de Nassau Providencia, islas Bahamas, y la urgente necesidad de ejercer una vigilancia activa y constante para impedir los trabajos de los enemigos de la integridad Nacional, hacen precisa la instalación de un Consulado de Carrera en el mencionado puerto.

Fácil sería al Ministro que suscribe proponer á V. M. el establecimiento de la indispensable Agencia, pero ante el aumento de gastos que semejante medio originaría, se cree en el deber de buscar otro medio más adecuado á las circunstancias actuales como es el de trasladar nuestro Consulado de Baltimore á Nassau con igual dotación y las mismas condiciones, hasta tanto que sea posible reponer en los presupuestos la plaza que se traslada, resolviéndose de este modo la urgencia de la medida, y la idea constante del Gobierno de V. M. de hacer cuantas economías sean compatibles con el buen servicio.

Por esta razón, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 23 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado en expediente seguido, con arreglo á las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente der Reino,

Vengo en disponer que el Consulado de Valtimore sea trasladado con iunal categoría á Nassau, para cuyo sostenimiento se destinará el crédito asignado al primero en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—E Ministro de Estado, Carlos O'Donell

(G. núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo accidentes tan lamentables como los ocurridos en la plaza de Zaragoza, y últimamente en la de Palma de Mallorca el día 25 de Noviembre último, con motivo de la descarga de cartuchos inútiles adquiridos en pública subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde esta fecha la descarga de cartuchos se verifique únicamente en los establecimientos del arma de Artillería con personal idóneo, sirviéndose de los mecanismos aceptados al efecto, y observándose con la mayor escrupulosidad las precauciones aconsejadas por la experiencia y conocimiento de los explosivos, bajo la exclusiva responsabilidad de los Directores de los parques ó fábricas, sin que de ningún modo se pretenda utilizar la pólvora procedente de la descarga, la cual deberá caer ó ser

inutilizada en un depósito de agua. Asimismo se procurará que los locales destinados á las operaciones de referencia se hallan alejados de toda otra construcción, y que el personal en ellas empleado sea el absolutamente preciso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Julián Solorzano y Tabernilla, en recompensa de los servicios que ha prestado como Secretario de la Cámara de Comercio, Coronel de Voluntarios y Vocal de las Juntas del Puerto y de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á D. Manuel Valdés Pita, en recompensa de los servicios que ha prestado en la isla de Cuba en el Cuerpo Jurídico de la Armada y en el ramo de Beneficencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Adolfo Alonso y Morales de Setién del empleo de Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de tercera de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Francisco de Salas Lersundi y Araquistaín, que es Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Vilalta y Ruiz, cesante por reforma del destino de Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Habana.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física suficientemente acreditada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fermín López y Núñez, Jefe de Administración de segunda clase, gobernador civil cesante de la provincia de Isabela de Luzón, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia por edad, y con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Jimeno Agíus, Jefe superior de Administración, cesante del cargo de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 356).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de don Joaquín Martón y Gabín, Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Rodríguez y Roda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á los deseos de D. José Rodríguez y Roda, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín Martón.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 36 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 204 de la ley orgánica del Poder judicial, accediendo á lo solicitado por D. Luís Tejerina y Zubillaga, Magistrado de la Audiencia provincial de Zaragoza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(G. núm. 359)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

En el mes de Enero del año próximo y según lo dispuesto en el Real decreto de 20 del actual han de celebrarse en esta Universidad los exámenes de alumnos de enseñanza libre.

En su consecuencia los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante los diez primeros días del citado mes de Enero, dirigidas al Excmo. Sr. Rector del Establecimiento expresando en ella las asignaturas de que deseen sufrir examen y ofreciendo las pruebas de identidad personal cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, así como de los derechos de matrícula y académicos ó sean treinta pesetas en papel de Pagos al Estado por asignatura.

Satisfarán además los alumnos en la Secretaría de la facultad respectiva dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derecho de inscripción de cada asignatura y dos pesetas cincuenta céntimos al formalizar la matrícula por derechos de instrucción de expediente.

Dichas matrículas solo darán derecho á dos exámenes.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas precisamente por los interesados.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 23 de Diciembre de 1895.—Por orden del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Jesús María Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Próxima la época en que ha de tener lugar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la riqueza rústica pecuaria y urbana para el entrante año económico de 1896 á 97, se recuerda á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible por virtud de compra venta ú otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo, las instancias de alta y baja escritas en papel de la clase 12.ª acreditando al mismo tiempo haber pagado los derechos al Tesoro por la trasmisión de dominio sin cuyos requisitos y trascurrido el término señalado no serán admitidas.

Leiro Diciembre 22 de 1895.—El primer Teniente de Alcalde, Hermenegildo Fernández.

BOLLO

Cercana la época en que debe procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este Ayunta-

miento para el ejercicio económico de 1896-97, se recuerda á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan experimentado en su riqueza algunas de las variaciones de las comprendidas en el art. 48 del Reglamento vigente, la obligación que tienen de presentar, durante el mes de Enero próximo, al Ayuntamiento de mi presidencia las declaraciones de alta y baja en papel de la clase 12.ª, con los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó declaración de no haberlos por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al artículo 175 del reglamento de derechos reales, con la nota en ambos casos de exención ó de pago de este impuesto, sin cuyo requisito no será admitida ninguna clase de alteración.

Bollo Diciembre 24 de 1895.—El Alcalde, Manuel Fernández.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador don Enrique Berjano, á nombre de don Victor Novoa Suárez, vecino del Casar de Graices, Ayuntamiento de la Peroja uno de los dueños del dominio útil del foral denominado de dicho «Casar», compuesto de cincuenta y ocho moyos y un cañado de vino tinto, un ferrado de castañas secas y dos cuartillos de aceite de renta que anualmente corresponde percibir á la dueña del dominio directo doña Julia Suárez de Deza y Tineo, vecina de Madrid, presentó escrito fecha diez y ocho del corriente, acompañando relación de los bienes que constituyen el indicado foral y solicitando apeo de los mismos y subsiguiente prorrateo de la mencionada renta, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos se dictó providencia en veinte también del corriente mandando citar á los demás dueños del referido dominio útil y á la del directo que constan designados, á fin de que el día veinte de Enero del año próximo y hora de diez de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Alba número veinte y uno, á manifestar si se hallan ó no conformes con el insignuado apeo de las tres fincas relacionadas consistentes, la primera en el lugar del propio Casar con sus viñas, labradío y montes peñascosos, algunos lamestros, árboles de olivos y otros de dar y no dar fruto, y castañales; la segunda en cuarenta ferrados de sembradura de monte al nombramiento das Chirumbelas, Bouciños y Bouzo, y la tercera la pieza llamana Viña y Monte de Cerdeiras y do Pereiro, que igualmente radican en la insignuada parroquia de Graices, prorrateo aludido y nombramiento del Perito D. Jaime Varela, vecino de Barrela, en el aludido Ayuntamiento de la Peroja.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el día veinte y cuatro del mes de Febrero así bien del año próximo á idéntica hora de diez de su mañana, comparezcan en dicha Sala de Audiencia con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Cesareo Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de trescientas noventa y cuatro pesetas y el interés pactado que Jacinta Ameijeiras Pose, vecina de Trigás, parroquia de Sagra es en deber á Juan Pinal González de Partobía ambos en esta Alcaldía procedentes de préstamo, se le embargaron tasaron y sacan en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª En los términos de fuente da plata y pozas sesenta y ocho áreas treinta y seis centiáreas prado viñedo labradío con varios frutales y monte con robles y castaños; esta finca la atraviesan dos caminos senderos, que parten uno de Trigás y otro de la Iglesia para el Penedo; demarca al Norte monte de Benito Ameijeiras, Este prado de José Pérez, Sur prado de Enrique López y otros y Oeste monte de Rita Alvarez: tasada en 450

2.ª En la Encrucillada ó Forneiro una área diez y siete centiáreas viña con un cerezo, linda Norte Juan Quesada; Este y Sur Manuel González y Oeste Benito Ameijeiras, tasada en 50

3.ª En la Laxiña dos áreas veinte y siete centiáreas labradío, linda Norte y Este Severino Soto, Sur Benito Ameijeiras, y Oeste Josefa Soto: tasada en 100

4.ª En la Casa bella siete áreas treinta y seis centiáreas labradío viña y monte, linda Norte y Este Manuel González, Sur Benito Ameijeiras y Oeste Enrique Lopez: tasada en 50

5.ª En Canibaleiras dos áreas sesenta y cinco centiáreas labradío viña y prado con mimbres; linda Norte Este y Sur Manuel González, y Oeste Benito Ameijeiras: tasada en 60

Total. 710

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, sitas en términos de la citada parroquia de Sagra, podrán concurrir á esta Audiencia el día veinticinco del próximo Enero, y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se há suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Dado en Carballino á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Cesáreo R. Valeiras.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente hago público: que en sumario que me hallo instruyendo por robo de un cáliz pié de metal y copa de plata, patena y cucharilla también de plata, las tres cajas de los Santos Oleos, y el porta-viatico de plata y oro, en la Iglesia parroquial de Encineira en este distrito, en la noche del día doce del corriente, he acordado encargar á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca de los efectos robados, sin que en los mismos consten por ahora otras señales, y en caso de ser habido los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Quiroga á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Amadeo Domínguez.—De orden de su señoría: José Polanco, por Carballo.

Imp. de RIONEGRO